

GOBIERNO DE PUERTO RICO

20^{ma}. Asamblea
Legislativa

2^{da}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 743

25 septiembre de 2025

Presentado por el señor *Rosa Ramos*

Referido a la Comisión de Hacienda, Presupuesto y PROMESA

LEY

Para enmendar la Sección 1020.02(A)(9) de la Ley Núm. 60-2019, conocida como “Código de Incentivos de Puerto Rico”, a los fines de cambiar la edad de treinta y cinco (35) años a cuarenta (40) años en la definición de Joven Empresario.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Ley Núm. 60-2019, conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, consolidó la política pública de incentivos económicos y contributivos de la Isla, incluyendo disposiciones dirigidas a fomentar el empresarismo juvenil.

Actualmente, la Sección 1020.02(A)(9) de dicha Ley define el término “Joven Empresario” como todo individuo residente de Puerto Rico cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y treinta y cinco (35) años.

Sin embargo, en la práctica, muchas personas optan por iniciar sus proyectos empresariales después de los treinta y cinco (35) años, una vez han completado estudios avanzados, adquirido experiencia laboral significativa o estabilizado sus responsabilidades familiares. Limitar la edad a treinta y cinco (35) años reduce el

alcance de los incentivos y deja fuera a un sector importante de ciudadanos que también enfrentan retos similares a los jóvenes en sus primeros años de emprendimiento.

Ampliar el rango de edad a cuarenta (40) años representa una medida inclusiva y realista que responde a los tiempos actuales. Hoy día, el inicio de proyectos de negocio ocurre en diferentes etapas de la vida y no debe verse limitado por un criterio de edad rígido que no refleja la diversidad de trayectorias profesionales y personales.

De igual manera, extender la edad proveerá un espacio adicional para que profesionales con experiencia previa puedan aportar al desarrollo económico del País mediante la creación de nuevas empresas, generando empleos y estimulando la economía local. Puerto Rico necesita fomentar un ecosistema empresarial que incluya tanto a los más jóvenes como a aquellos que, con mayor madurez y preparación, deciden emprender.

Con el fin de ampliar la cobertura de este incentivo y propiciar que más personas puedan beneficiarse de esta política pública, esta Asamblea Legislativa entiende necesario aumentar el límite de edad de treinta y cinco (35) a cuarenta (40) años.

DECRÉTASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Se enmienda la Sección 1020.02(A)(9) de la Ley Núm. 60-2019,
2 conocida como el “Código de Incentivos de Puerto Rico”, para cambiar la edad de
3 treinta y cinco (35) años a cuarenta (40) años en la definición de Joven Empresario, a los
4 fines de que lea como sigue:

5 “Sección 1020.02.- Definiciones Aplicables a Actividades de Individuos.

6 a) Para propósitos de actividades relacionadas con el Capítulo 2 del Subtítulo B
7 de este Código relacionado con actividades que lleven a cabo individuos, los

1 términos, frases y palabras tendrán el significado y alcance que se expresan a
2 continuación:

3 (1) ...

4 (9) **Joven Empresario.** – Significará todo Individuo Residente de Puerto Rico,
5 cuya edad fluctúe entre los dieciséis (16) y **[treinta y cinco (35) años]** *cuarenta (40)*
6 *años* de edad, que interese crear y operar a largo plazo una nueva empresa en
7 Puerto Rico, por un término indefinido, y que haya obtenido su diploma de
8 escuela superior o una certificación equivalente del Departamento de Educación
9 de Puerto Rico, o que aún se encuentren cursando estudios y presenten evidencia
10 que certifique que cursan estudios conducentes a obtener un certificado o
11 diploma de escuela superior conforme a los criterios que se adopten por
12 reglamento.

13 ...”

14 Artículo 2.- Supremacía

15 Las disposiciones de esta Ley prevalecerán sobre cualquier otra disposición de ley
16 que no estuviere en armonía con lo aquí establecido.

17 Artículo 3.- Separabilidad

18 Si cualquier parte de esta Ley fuera declarada inconstitucional por un tribunal
19 competente, la sentencia a tal efecto dictada no afectará, perjudicará ni invalidará el
20 resto de esta Ley. El efecto de dicha sentencia quedará limitado a la parte específica de
21 esta que haya sido declarada inconstitucional.

1 Artículo 4.- Vigencia

2 Esta Ley entrará en vigor inmediatamente después de su aprobación.